

PROYECTO DE SOLICITUD DE INFORMES D- 3485/08-09- 0
SOLICITA INFORMES SOBRE DISTINTOS ASPECTOS RELACIONADOS A LA RESOLUCION NORMATIVA 111/08 Y NORMAS CONCORDANTES DICTADAS EN FUNCION DE LA LEY 13850 /2008 QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 83Y182 DEL CODIGO FISCAL.-
Autor: DE OTAZUA ANA M (FRENTE COALICION CIVICA)

Honorable Cámara de DIPUTADOS (D- 3485/08-09- 0)
Fecha de Estado Parlamentario: 19/03/2009
Fecha de tratamiento: 19/03/2009
Resultado: APR.S/TABLAS

PROYECTO DE DECLARACION D- 3483/08-09- 0
SOLICITANDO SE INSTE A LA AGENCIA DE RECAUDACION DE BUENOS AIRES (ARBA) A LA REVISION DE LA RESOLUCION NORMATIVA 111/08.-
Autor: DE OTAZUA ANA M (FRENTE COALICION CIVICA)

Honorable Cámara de DIPUTADOS (D- 3483/08-09- 0)
Fecha de Estado Parlamentario: 19/03/2009
Fecha de tratamiento: 19/03/2009
Resultado: APR.S/TABLAS

DECLARACION

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial inste a la Agencia de Recaudación de Buenos Aires (ARBA) a la revisión de la Resolución Normativa 111/08, incluyendo el establecimiento del método que se utilizará para determinar los anticipos mensuales, detallando los conceptos a tener en cuenta, fijando la base en ingresos brutos declarados por el contribuyentes en periodos anteriores, si los hubiere, o estimación realizada de acuerdo a la actividad, en una proporción mayoritaria, limitando la incidencia de los restantes componentes de la determinación del monto, considerando la diferenciación por actividad y zona en la que esa actividad se desarrolla.

Que se considera de importancia e interés que se establezca la devolución de saldos a favor del contribuyente que surgieran al presentar la Declaración Jurada, sin trámite, ni recurso de repetición, en un plazo perentorio de 30 días, y habilitar la consulta por los contribuyentes acerca de la forma de cálculo de cada anticipo con la debida antelación, para facilitar la evaluación y solicitud de adecuación, si correspondiere, estableciendo el trámite.

Fundamentos

El 28 de noviembre de 2008 mediante la resolución normativa 111/2008 el Fisco Bonaerense introdujo un cambio en la forma de liquidar los anticipos de impuesto sobre los ingresos brutos, a partir del mes de noviembre de 2008, con vencimiento en el mes de diciembre del mismo año, y los meses subsiguientes. La normativa se basa en la reforma al Código Fiscal – necesaria para poner este nuevo régimen – introducida por ley 13 850 del 29/07/2008, que modifica los artículos 83 y 182 del Código Fiscal.

La modificación del artículo 83, autoriza a ARBA para facultar a los contribuyentes y responsables, a efectuar pagos a cuenta de obligaciones fiscales futuras y establece que en caso que los pagos así realizados deviniesen indebidos o sin

causa, serán considerados como créditos fiscales a favor del contribuyente y podrán ser objeto de demanda de repetición.

La segunda modificación, alcanza al artículo 182 y fija la determinación, liquidación y pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos. La nueva redacción del artículo introducido por la ley citada determina que el periodo fiscal será el año calendario. El gravamen se ingresará mediante anticipos liquidados por la Autoridad de Aplicación.

Es atendiendo a las modificaciones introducidas por la Ley 13850 en los artículos 182 y concordantes del Código Fiscal, y considerando que la misma introdujo diversas modificaciones relativas a la liquidación y pago de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires dictó la Resolución 111/08.

En la normativa se establece los contribuyentes que serán alcanzados por la disposición, estableciendo que quedan incluidos todos los contribuyentes cuyos ingresos gravados, no gravados y exentos del año calendario anterior sean iguales o inferiores a la suma de cuatrocientos cincuenta mil (\$450.000) quedando excluidos quienes estén incluidos en normas de convenio multilateral o aquellos que se encuentra exentos o desgravados en un 100 % de las actividades que realicen.

También se establece que el listado de los contribuyentes, como el anticipo a ingresar que será liquidado por la autoridad de aplicación, se consultará en el sitio Web de ARBA. Se establece que los contribuyentes deberán presentar una Declaración Jurada anual. Los contribuyentes deben entrar en el sitio Web, con clave fiscal y descargar la boleta de deposito, para efectuar el pago del anticipo.

En la Resolución Normativa de ARBA 111/2008, se determina que los anticipos los determinará ARBA en función de las Declaraciones Juradas correspondientes al periodo fiscal anterior que los contribuyentes hubieran presentado, siempre que los mismos hubieran iniciado actividad antes del 31 de enero de dicho año y tuvieran un porcentaje de cumplimiento de la obligación de presentación y pago mayor al 80 %.

Todos aquellos que no reúnen esa condición quedaran incluidos en el régimen cuando lo estime ARBA al considerar que los ingresos son inferiores a \$450.000.

También en su artículo 5 establece, que a los efectos de los anticipos mensuales que deberán ingresar los contribuyentes, la Agencia de Recaudación tomará en consideración la información vinculada al contribuyente, las declaraciones presentadas, la información de agentes de recaudación y demás datos obtenidos a través de otros organismos públicos y privados. En la norma no se establece el método que utilizara el Fisco para calcular el monto a ingresar. Solamente en los considerandos de la norma dice que el fisco" establecerá los anticipos gracias a la aplicación de modernas tecnologías de procesamiento de datos encontrándose en condiciones de sistematizar la información objetiva referida a los contribuyentes del impuesto a los Ingresos Brutos.

En los puntos de la norma dictada no establece método alguno para el cálculo, ni que organismos público y privados son los proveen los datos y no hace referencia a la suma de elementos que pueden influir en la determinación de la base imponible, como ser: Variaciones estacionales, cambios climáticos, inflación, deflación, razones de fuerza mayor que pueden afectar ventas ó producción, entre otros. Tampoco se establece si la base y datos tenidos en cuenta por ARBA, será la misma para todos los contribuyentes, o si se aplicará una base según actividad o zona, o durante que tiempo. Esto es: la norma no reglamenta de manera expresa como se debe tomar la base imponible, como se aplicara para cada contribuyente, sobre cada actividad, zona, dejando la decisión en la autoridad de aplicación, esto es ARBA.

Es de primordial importancia que la determinación del anticipo se realice sobre bases ciertas y seguras, porque el mismo una vez determinado por el FISCO, es exigible por vía de ejecución fiscal, sin necesidad de acto administrativo previo de acuerdo a las normas del Código Fiscal vigente, lo que motivaría un perjuicio para los contribuyentes.

Es de destacar que no se encuentra definida la metodología que utilizará el Fisco para corregir desvíos que se vayan produciendo a lo largo del año, limitándose a acumular los datos que se produzcan en su transcurso para determinar los anticipos, sin contemplar corregir los excesos o defectos o tomará la información aislada. Nada de esto está determinado en la norma. Como defensa se podrá argumentar que los anticipos son pago a cuenta, presentando el contribuyente una Declaración Jurada anual, en base a datos ciertos, de donde surgirá el saldo a favor en dicho caso, pero lo cierto es que si por razones de fuerza mayor el contribuyente tiene disminución a la actividad e ingresos, se verá imposibilitado de cumplir los pagos mensuales de anticipos, y corre el riesgo de juicio y embargo de cuentas bancarias.

No se tiene en cuenta que el contribuyente en diferentes periodos del año pueda no tener actividad, si la misma es estacional, no estableciendo la normativa el trámite y/o presentación a realizar en tal caso.

En el caso de las retenciones y/o percepciones sufridas por el contribuyente se indica que serán tenidas en cuenta en la determinación de los anticipos, pero nada dice que pasa con las retenciones / percepciones mal informadas o fuera de tiempo o por menos valor por parte de los agentes de recaudación, que constituirán un perjuicio para los contribuyentes, ante los cuales la norma debería establecer un sistema de reclamo y trámite a realizar, con un plazo perentorio de resolución.

El saldo a favor que surja en la Declaración Jurada, tampoco es tratado por la norma. Ni en lo referente a saldos a favor a la puesta en marcha del nuevo régimen y el traslado de esos saldos, de lo que resulta que ARBA puede establecer los anticipos sin tener en cuenta los mismos, que se atenderán cuando que se tenga en cuenta la Declaración Jurada anual, con perjuicio para el contribuyente.-

Otro punto establecido por la norma es que los contribuyentes no pueden solicitar la exclusión del régimen de retención, ya que solamente lo pueden pedir quienes tienen saldo a favor, lo que vulnera un derecho del contribuyente de tratamiento igualitario con respecto a los que están fuera del régimen establecido por la Resolución. Nuevamente se exige que ingrese impuesto de más, sin permitirle demostrar dicha situación y obtener la exclusión del régimen de retención.

El artículo 12 de la norma establece que el contribuyente deberá presentar una declaración jurada anual; en dicha declaración cada contribuyente determinará el impuesto del periodo anual e incluirá la totalidad de las operaciones del periodo. De la declaración anual surgirá si el saldo es a favor del fisco o del contribuyente. Si es a favor del fisco se ingresa el saldo resultante y si es a favor del contribuyente, se establece por el artículo 15, que el mismo quedará sujeta a recurso de repetición, pudiendo la autoridad de aplicación proceder a la devolución si así lo determinará, fijando el procedimiento.

Resulta que los saldos a favor del fisco tienen metodología para ser realizados, pero no ocurre lo mismo con los ingresos por anticipos de más, sin causa, que para tener devolución, obligará al lento y doloroso camino de la repetición. Esta devolución debería ser en plazo perentorio, fijando el mismo en la norma legal, actuando en simetría con lo establecido para integrar los montos que surjan a favor del Fisco.

En el Código Fiscal en su artículo 161, se establece claramente "que el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados

durante el periodo fiscal por el ejercicio de la actividad gravada”, por lo que resulta ser que la base del impuesto es el ingreso bruto devengado de la actividad gravada, por lo que se entiende que este concepto es el que se debe tener presente en una proporción mayor al fijar las bases sobre las cuales se calcula el anticipo, que en todos los casos tendría que ser de un 60 % por los menos, reservando el resto para otras consideraciones y conceptos. ARBA señala en los considerandos de la Resolución Normativa que nos ocupa que “merced a la aplicación de modernas tecnologías de procesamiento de datos con las que cuenta, esta Autoridad de Aplicación se encuentra en condiciones de sistematizar la información objetiva referida a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; que la Agencia de Recaudación persigue el propósito de incorporar en forma paulatina todas aquellas aplicaciones informáticas que faciliten el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los distintos sujetos pasivos, a través de la utilización de mecanismos más modernos y dinámicos; que ello resulta acorde con el objetivo permanente de esta Autoridad de Aplicación de optimizar la relación entre la administración tributaria y los contribuyentes, estableciendo herramientas de mayor simpleza y celeridad para el cumplimiento de las obligaciones fiscales”. Sin embargo, la norma ofrece dificultades en su aplicación por no abordar los temas, situaciones, casos, con la suficiente profundidad vulnerando derechos del contribuyente, facultando a la autoridad de aplicación, para decidir y fijar métodos, procedimientos a aplicar, según los casos, a su libre criterio, sin fijar bases para todos iguales y que sean de conocimiento general, lo que no surge de la Resolución de referencia.

SOLICITUD DE INFORMES

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

RESUELVE

Dirigirse al Poder Ejecutivo Provincial para que a través del órgano competente, Agencia de Recaudación de Buenos Aires (ARBA) informe ala mayor brevedad posible, acerca de distintos aspectos vinculados a la Resolución Normativa 111/08 y normas concordantes, dictadas en función de la ley 13850 del 29/07/2008, que modifica los artículos 83 y 182 del Código Fiscal.

- 1) Si se ha establecido un método que se utilizará para determinar los anticipos mensuales, detallando los conceptos que se tienen en cuenta para fijarlos.
- 2) Si se contempla diferenciación por actividad y según zonas en la que la misma se desarrolla.
- 3) Especificación de los organismos públicos y privados a que se alude se habrá de consultar.
- 4) Si se ha establecido una vía de corrección de los desvíos que pueden producirse en el transcurso del año, por razones de fuerza mayor, cambios económicos, estructurales, u otros y si así fuera si contempla la actuación de oficio por parte de la autoridad de aplicación y /ó a pedido del contribuyente.
- 5) Si se consideran las situaciones particulares de contribuyentes, como cese temporario de actividad, actividad por temporada, periodo sin actividad, u otras, estableciendo los trámites a cumplir en cada caso.
- 6) Si se han establecido y contemplan recursos y trámites a realizar por retenciones mal informadas o no informadas por agentes de recaudación.
- 7) Si rige alguna normativa (complementaria de la 111/08) que establezca la consulta por los contribuyentes de la forma de cálculo de cada anticipo con antelación, estableciendo trámite para solicitar su adecuación si correspondiere.

8) Si se contemplan los saldos a favor del contribuyente a la puesta en marcha del nuevo régimen y el traslado de esos saldos, para la determinación de los anticipos y su aplicación a la cancelación de los determinados en los meses siguientes.

9) Toda otra información que pueda considerarse de interés al respecto.

Fundamentos

El 28 de noviembre de 2008 mediante la resolución normativa 111/2008 el Fisco Bonaerense introdujo un cambio en la forma de liquidar los anticipos de impuesto sobre los ingresos brutos, normativa que se basa en la reforma al Código Fiscal introducida por ley 13 850 del 29/07/2008, que modifica los artículos 83 y 182 del Código Fiscal. Las modificaciones autorizan a ARBA para facultar a los contribuyentes y responsables, a efectuar pagos a cuenta de obligaciones fiscales futuras y establece que en caso que los pagos así realizados deviniesen indebidos o sin causa, serán considerados como créditos fiscales a favor del contribuyente y podrán ser objeto de demanda de repetición y la segunda fija la determinación, liquidación y pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos, estableciendo que el gravamen se ingresará mediante anticipos liquidados por la Autoridad de Aplicación.

Es atendiendo a las modificaciones introducidas por la Ley 13850 en los artículos 182 y concordantes del Código Fiscal, y considerando que la misma introdujo diversas modificaciones relativas a la liquidación y pago de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires dictó la Resolución 111/08. Ha señalado el organismo en los considerandos de la Resolución Normativa de referencia que “merced a la aplicación de modernas tecnologías de procesamiento de datos con las que cuenta, esta Autoridad de Aplicación se encuentra en condiciones de sistematizar la información objetiva referida a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; que la Agencia de Recaudación persigue el propósito de incorporar en forma paulatina todas aquellas aplicaciones informáticas que faciliten el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los distintos sujetos pasivos, a través de la utilización de mecanismos más modernos y dinámicos; que ello resulta acorde con el objetivo permanente (...) de optimizar la relación entre la administración tributaria y los contribuyentes, estableciendo herramientas de mayor simpleza y celeridad para el cumplimiento de las obligaciones fiscales”. En la normativa se establece los contribuyentes que serán alcanzados por la disposición, y también se establece que el listado de los contribuyentes, como el anticipo a ingresar que será liquidado por la autoridad de aplicación, se consultará en el sitio Web de ARBA. Se establece que los contribuyentes deberán presentar una Declaración Jurada anual. Los contribuyentes deben entrar en el sitio Web, con clave fiscal y descargar la boleta de deposito, para efectuar el pago del anticipo. En la Resolución Normativa de ARBA 111/2008, se determina que los anticipos los determinará ARBA en función de las Declaraciones Juradas correspondientes al periodo fiscal anterior que los contribuyentes hubieran presentado, siempre que los mismos hubieran iniciado actividad antes del 31 de enero de dicho año y tuvieran un porcentaje de cumplimiento de la obligación de presentación y pago mayor al 80 %.

Todos aquellos que no reúnen esa condición quedaran incluidos en el régimen cuando lo estime ARBA al considerar que los ingresos son inferiores a \$450.000.

También establece, que a los efectos de los anticipos mensuales que deberán ingresar los contribuyentes, la Agencia de Recaudación tomará en consideración la información vinculada al contribuyente, las declaraciones presentadas, la información de agentes de recaudación y demás datos obtenidos a través de otros organismos públicos y privados. En la norma no se establece el método que utilizara el Fisco para calcular el monto a ingresar. En los puntos de la

norma dictada no establece método alguno para el cálculo, ni que organismos público y privados son los proveen los datos y no hace referencia a la suma de elementos que pueden influir en la determinación de la base imponible, como ser: Variaciones estacionales, cambios climáticos, inflación, deflación, razones de fuerza mayor que pueden afectar ventas ó producción, entre otros. Tampoco se establece si la base y datos tenidos en cuenta por ARBA, será la misma para todos los contribuyentes, o si se aplicará una base según actividad o zona, o durante que tiempo. Esto es: la norma no reglamenta de manera expresa como se debe tomar la base imponible, como se aplicara para cada contribuyente, sobre cada actividad, zona, dejando la decisión en la autoridad de aplicación, esto es ARBA.

Es de primordial importancia que la determinación del anticipo se realice sobre bases ciertas y seguras, porque el mismo una vez determinado por el FISCO, es exigible por vía de ejecución fiscal, sin necesidad de acto administrativo previo de acuerdo a las normas del Código Fiscal vigente, lo que motivaría un perjuicio para los contribuyentes. Es de destacar que no se encuentra definida la metodología que utilizará el Fisco para corregir desvíos que se vayan produciendo a lo largo del año, limitándose a acumular los datos que se produzcan en su transcurso para determinar los anticipos, sin contemplar corregir los excesos o defectos o tomará la información aislada. Nada de esto esta determinado en la norma. Como defensa se podrá argumentar que los anticipos son pago a cuenta, presentando el contribuyente una Declaración Jurada anual, en base a datos ciertos, de donde surgirá el saldo a favor en dicho caso, pero lo cierto es que si por razones de fuerza mayor el contribuyente tiene disminución a la actividad e ingresos, se verá imposibilitado de cumplir los pagos mensuales de anticipos, y corre el riesgo de juicio y embargo de cuentas bancarias. No se tiene en cuenta que el contribuyente en diferentes periodos del año pueda no tener actividad, si la misma es estacional, no estableciendo la normativa el tramite y/o presentación a realizar en tal caso. En el caso de las retenciones y/o percepciones sufridas por el contribuyente se indica que serán tenidas en cuenta en la determinación de los anticipos, pero nada dice que pasa con las retenciones / percepciones mal informadas o fuera de tiempo o por menos valor por parte de los agentes de recaudación, que constituirán un perjuicio para los contribuyentes, ante los cuales la norma debería establecer un sistema de reclamo y trámite a realizar, con un plazo perentorio de resolución.

El saldo a favor que surja en la Declaración Jurada, tampoco es tratado por la norma. Ni en lo referente a saldos a favor a la puesta en marcha del nuevo régimen y el traslado de esos saldos, de lo que resulta que ARBA puede establecer los anticipos sin tener el cuenta los mismos, que se atenderán cuando que se tenga en cuenta la Declaración Jurada anual, con perjuicio para el contribuyente.-

Otro punto establecido por la norma es que los contribuyentes no pueden solicitar la exclusión del régimen de retención, ya que solamente lo pueden pedir quienes tienen saldo a favor, lo que vulnera un derecho del contribuyente de tratamiento igualitario con respecto a los que están fuera del régimen establecido por la Resolución. Nuevamente se exige que ingrese impuesto de más, sin permitirle demostrar dicha situación y obtener la exclusión del régimen de retención.

El artículo 12 de la norma establece que el contribuyente deberá presentar una declaración jurada anual; en dicha declaración cada contribuyente determinará el impuesto del periodo anual e incluirá la totalidad de las operaciones del periodo. De la declaración anual surgirá si el saldo es favor del fisco o del contribuyente. Si es a favor del fisco se ingresa el saldo resultante y si es a favor del contribuyente, se establece por el artículo 15, que el mismo quedará sujeta a recurso de repetición, pudiendo la autoridad de aplicación proceder a la devolución si así lo determinará, fijando el procedimiento. Resulta que los saldos a favor del fisco tienen metodología para ser realizados, pero no ocurre lo mismo con los ingresos por anticipos de más, sin causa, que para tener devolución, obligará al lento y doloroso camino de la repetición. Esta devolución debería ser

en plazo perentorio, fijando el mismo en la norma legal, actuando en simetría con lo establecido para integrar los montos que surjan a favor del Fisco.

En el Código Fiscal en su artículo 161, se establece claramente “que el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal por el ejercicio de la actividad gravada”, por lo que resulta ser que la base del impuesto es el ingreso bruto devengado de la actividad gravada, por lo que se entiende que este concepto es el que se debe tener presente en una proporción mayor al fijar las bases sobre las cuales se calcula el anticipo, que en todos los casos tendría que ser de un 60 % por los menos, reservando el resto para otras consideraciones y conceptos.

En resumen la norma ofrece dificultades en su aplicación por no abordar los temas, situaciones, casos, con la suficiente profundidad vulnerando derechos del contribuyente, facultando a la autoridad de aplicación, para decidir y fijar métodos, procedimientos a aplicar, según los casos, a su libre criterio, sin fijar bases para todos iguales y que sean de conocimiento general. Ello lleva a requerir información sobre la existencia de normas complementarias u otras que rijan y subsanen lo que surge de la normativa específica. Final del formulario